



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Dirección General de Responsabilidades
Administrativas y de Registro Patrimonial

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 7/2021**, se testa en color negro la información confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte. Además, con apoyo en el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, se testa en color gris, el número de serie y características de los equipos de cómputo que se citan en el documento, por tratarse de información reservada, acorde con lo argumentado en las resoluciones CT-CUM/A-23-2023 CT-CUM-R/A-2-2019 y CT-CI/A-1-2019.

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veintitrés.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Xochitl Cuautle Mosqueda. Secretaria.
Revisó versión pública:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II
Validó versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: CSCJN-DGRARP-
P.R.A. 7/2021.

SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS: [REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de mayo de dos mil veintitrés**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **7/2021**, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Denuncia, radicación y suspensión de plazos en la etapa de investigación. El veintisiete de mayo de dos mil veinte, se presentó en el portal electrónico de este Alto Tribunal y en la cuenta electrónica institucional de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (en adelante, UGIRA), denuncia anónima mediante la cual se hicieron del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por [REDACTED].

Según lo expresado por la persona denunciante en dicha comunicación electrónica "*desde hace aproximadamente un año*", dicho servidor público "*se encuentra llevando litigios de forma ilegal como abogado e incluso maneja negocios aparte para evitar pagar impuestos y no está en su declaración*".

Con base en lo anterior, por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinte, el Titular de la UGIRA, radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/032-2020** y decretó la suspensión de la investigación *“hasta en tanto sean reanudadas las labores dentro de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas , derivado de la contingencia sanitaria que impera en el país acorde con lo establecido en el Acuerdo General número 10/2020, de veintiséis de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*¹.

SEGUNDO. Levantamiento de la suspensión. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Titular de la UGIRA levantó la suspensión de plazos y términos decretada en auto de veintiocho de mayo de dos mil veinte.

Con fundamento en los artículos 45, fracción XII (sic)², del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigente a la fecha de emisión del acuerdo; quinto

¹ Si bien ese es el único fundamento decretado en el expediente de investigación en torno a la declaración realizada por el Tribunal Pleno en la que consideró inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del **18 de marzo al 2 de agosto de 2020**, entre cuyas fechas se encuentra precisamente la denuncia y la radicación del presente asunto y que solamente se hace mención del Acuerdo General Plenario **10/2020** de 26 de mayo de 2020 (publicado en el D.O.F. del 28 de mayo de 2020), lo cierto es que posteriormente fueron emitidos los Acuerdos Generales Plenarios **12/2020 y 13/2020** y, como consecuencia de ello, con la suspensión de los plazos decretada, no corrieron términos. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (ii) cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

² **ROMA-SCJN** (vigente desde 2015 y actualizado D.O.F. 2/marzo/2018). La fracción XII del artículo 45 establece la facultad genérica *“Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Presidente”*, aunque del texto se infiere que se refiere a la fracción II de dicho numeral: *“Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por el Presidente o instruidas por el Pleno o el Comité de Gobierno y Administración, en los términos establecidos en la normatividad interna aplicable.”*.

transitorio del Acuerdo General de Administración V/2020³ del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nueve de octubre de dos mil veinte por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴ de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General 9/2005⁵ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la UGIRA decretó que con “*esta fecha se reanudan los plazos y términos en el presente expediente de presunta responsabilidad administrativa*”.

³ AGA V/2020
TRANSITORIOS

QUINTO. A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en los procedimientos de responsabilidad administrativas se podrán realizar las actuaciones que a continuación se señalan:

- I. **Consulta** de expedientes electrónicos de responsabilidad administrativa, mediante la asignación de clave y contraseña;
- II. **Presentación** de promociones y demás documentos, mediante la asignación de clave y contraseña;
- III. **Audiencias y comparencias** a que se refiere el Capítulo Cuarto del presente Acuerdo General de Administración, en la plataforma tecnológica que determine la Dirección General de Tecnologías de Información;
- IV. **Notificaciones electrónicas** a través de clave y contraseña;
- V. **Notificaciones en las listas o rotulón** en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos a que se refiere este Acuerdo General de Administración;
- VI. **Comunicaciones y notificaciones** por medio de correo electrónico institucional, conforme al artículo 21 del presente Acuerdo General de Administración, y
- VII. **Formalización** de acuerdos, actuaciones y resoluciones por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo General de Administración, **y su conservación** en repositorios electrónicos.

La Dirección General de Tecnologías de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará las herramientas tecnológicas, medios de comunicación electrónica y repositorios de información para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo. Una vez que entre en vigor el Acuerdo General de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo Primero transitorio, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ CFPC

ARTICULO 367.- El estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio. Igual declaración se hará cuando hayan desaparecido las causas de la suspensión.

⁵ AGP 9/2005

Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, **será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles** y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 7⁶, quinto Transitorio, fracción VII, del Acuerdo General V/2020, ordenó que los acuerdos, actuaciones y resoluciones que se emitan en el expediente de investigación se generaran electrónicamente con la firma electrónica avanzada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), la que producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento, asimismo, instruyó al Dictaminador responsable integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integre el expediente impreso con apego a los lineamientos de seguridad sanitaria previstos en el Acuerdo General II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte y la Guía Operativa a que se refiere dicho Acuerdo General.

TERCERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinte, la UGIRA acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 45, fracciones I y II⁷, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración del Alto Tribunal y la sometió a consideración de la

⁶ AGA V/2020.

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento. Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

(...)

⁷ ROMA-SCJN

Artículo 45. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Presidente la realización de investigaciones administrativas, previa queja, denuncia o informe que la Contraloría haga de su conocimiento;

II. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por el Presidente o instruidas por el Pleno o el Comité de Gobierno y Administración, en los términos establecidos en la normatividad interna aplicable;

(...)

Secretaria General de la Presidencia, quien por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinte autorizó el inicio de la investigación.

A partir de dicha autorización, el seis de noviembre de dos mil veinte, el Titular de la UGIRA, acordó el inicio de las diligencias de investigación instruir y habilitar al Dictaminador responsable para que propusiera y en su momento ejecutara las diligencias necesarias para la investigación.

Durante la investigación se recabó la siguiente información relacionada con el servidor público involucrado:

1. Oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/524/2020** de cuatro de diciembre de dos mil veinte, emitido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte, en el que se informa que derivado de la información que obra en el Registro de Servidores Públicos Sancionados que integra la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, existe la inscripción de que [REDACTED] fue sancionado en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], con [REDACTED], mediante resolución emitida por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia en la resolución el dieciocho de mayo de dos mil quince, al considerarlo responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el punto DÉCIMO SEXTO, del Acuerdo General

de Administración XII/2003, por incumplir con la obligación de comprobar viáticos otorgados para el desempeño de una comisión.

Por otra parte, respecto a la información relacionada con las declaraciones patrimoniales del servidor público, indicó que, a esa fecha, la Dirección de Registro Patrimonial no había informado a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial sobre la existencia de alguna irregularidad relacionada con sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ni con su evolución patrimonial, ni se ha detectado alguna omisión en su presentación.

2. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/119/2021** de dos de marzo de dos mil veintiuno, de la Dirección General de Recursos Humanos, por el que señaló los puestos desempeñados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]:

Puesto	Fecha Inicio	Fecha Final
[REDACTED]	01-12-2002	15-08-2003
[REDACTED]	16-08-2003	31-01-2005
[REDACTED]	01-02-2005	31-10-2014
[REDACTED]	01-11-2014	A la fecha

3. Oficio [REDACTED]/171/2021 de fecha once de noviembre de dos mil veinte⁸ del [REDACTED], por el que informó que [REDACTED] se encuentra adscrito a la [REDACTED] [REDACTED], área que depende de la [REDACTED]

⁸ Firmado digitalmente el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

citada [REDACTED], siendo titular de la plaza [REDACTED], con el puesto de [REDACTED], rango [REDACTED], se encuentra autorizado para laborar de manera presencial y su horario es de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 (nueve a quince) horas y que puede ser ubicado en [REDACTED].

4. Oficio **DGTI/148/2021** de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por el que la Dirección General de Tecnologías de la Información, designó al ingeniero [REDACTED], adscrito a la Dirección de Seguridad Informática para el desahogo de la diligencia de extracción de información del equipo de cómputo del presunto responsable, con el propósito de realizar un análisis forense, con las medidas para salvaguardar la inalterabilidad de la información.
5. Acta de treinta de marzo de dos mil veintiuno de la diligencia de extracción de información del equipo de cómputo del servidor público [REDACTED], ordenada en proveídos de diecisiete y veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por parte del personal designado de la Dirección de Seguridad Informática de la Dirección General de Tecnologías de la Información, en la que se recolectó evidencia digital.
6. Oficio electrónico **DGTI/184/2021** de diecinueve de abril del año en curso, por el que la Directora General de Tecnologías de la Información, remitió el "Informe de hallazgos de análisis forense de la unidad de almacenamiento con número de serie [REDACTED] y su **Anexo A** "Hallazgos del Tipo Word de la

unidad de almacenamiento con número de serie [REDACTED]” y **Anexo B** “Hallazgos del Tipo PDF de la unidad de almacenamiento con número de serie [REDACTED]”. En el oficio se señala que fueron recabados mediante diligencia realizada el treinta de marzo de dos mil veintiuno, en el equipo de cómputo asignado a [REDACTED] [REDACTED] cuatro mil setecientos setenta y dos (4,772) archivos en formato Word y cinco mil trescientos cuarenta (5,340) archivos en formato PDF, clasificados conforme a su fecha de manipulación en cada uno de los meses de dos mil veinte (considerando la fecha de creación, acceso, modificación y/o eliminación).

7. Oficio electrónico **DGT1/215/2021**, de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por el que la Dirección General de Tecnologías de la Información proporcionó el vínculo electrónico [REDACTED] [REDACTED] a través del cual, conforme a lo requerido por la UGIRA, “única y exclusivamente el personal autorizado para tal efecto”, podía tener acceso a un repositorio para consultar todos los archivos en Word y PDF que obran en el equipo de cómputo de la persona presunta responsable.

8. Escrito electrónico de [REDACTED] formalizado mediante su firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y remitido el doce de mayo de dos mil veintiuno al correo de la oficialía virtual de la UGIRA ugiraofvirtual@scjn.gob.mx, por medio del cual formuló diversas

manifestaciones a manera de alegatos, en relación con los hechos investigados.

9. Certificación de trece de mayo de dos mil veintiuno del dictaminador adscrito a la UGIRA por la que se hizo constar los elementos de convicción derivados del análisis realizado a los archivos en formato Word y PDF que fueron remitidos por la Dirección General de Tecnologías de la Información, los cuales consisten en cinco documentos en formato Word y catorce en formato PDF, que fueron extraídos del equipo de cómputo que tiene bajo resguardo la persona presunta responsable.

Anexo A. Hallazgos del tipo Word (5 archivos).

Mes	Número	Nombre de archivo	Fecha de creación
Enero	69	DEMANDA LABORAL [REDACTED].docx	16/01/2020 12:58
Agosto	424	DEMANDA DIVORCIO.docx	24/08/2020 15:43
Agosto	425	DEMANDA LABORAL [REDACTED].docx	24/08/2020 17:09
Agosto	687	Petición incidente de inejecución.docx	21/08/2020 11:43
Diciembre	49	AVISO DE COBRANZA URGENTE.docx	4/12/2020. 10:11

Anexo B. Hallazgos del tipo PDF (14 archivos).

Mes	Número	Nombre de archivo	Fecha de creación
-----	--------	-------------------	-------------------

Febrero	56	CONTESTACIÓN7.pdf	20/02/2020 17:45
Febrero	57	CONSTETACIÓN2.pdf (Sic)	20/02/2020 17:43 20/02/2020 17:43
Febrero	60	CONTESTACIÓN1.pdf	20/02/2020 17:43
Febrero	71	DEMANDA.pdf	20/02/2020 14:00
Febrero	74	LAUDO ██████████FINAL.pdf	14/02/2020 13:35
Mayo	23	CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf	13/05/2020 20:41
Mayo	25	DEMANDA JUICIO ORDINARIO.pdf	13/05/2020 20:42
Mayo	26	DESAHOGO DE VISTA.pdf	13/05/2020 20:42
Mayo	29	LISTISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.pdf	13/05/2020 20:42
Mayo	37	RECURSO APELACIÓN.pdf	15/05/2020 13:41
Agosto	533	CITA ██████████ ██████████.pdf	20/08/2020 12:39
Agosto	570	PROMOCIÓN CUMPLIMIENTO.pdf	24/08/2020 11:45
Septiembre	380	Confirmación cita.pdf	01/09/2020 16:54
Octubre	604	DESAHOGO VISTA PRUEBAS.pdf	06/10/2020 09:59

CUARTO. Informe de presunta responsabilidad administrativa.

Mediante oficio **UGIRA-I-182/2021** de uno de junio de dos mil veintiuno, el Titular de la UGIRA, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa en el que consta, entre otros aspectos, la calificación de

la falta como no grave, así como las pruebas ofrecidas indicadas en el cuadro anterior.

En dicho informe se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna posible falta administrativa por parte de [REDACTED], quien se desempeña como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el probable incumplimiento de sus funciones y atribuciones, en términos del artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹, en relación con el falta prevista en el artículo 49, fracción I¹⁰, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como con los artículos 7, fracciones I y V¹¹, del mismo

⁹ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XIV. (...)

XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control; (...)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; (...)

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

I. a X. (...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

¹⁰ **LGRA**

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; (...)

¹¹ **LGRA**

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

ordenamiento legal y los numerales 5 y 5.17 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación¹².

En específico, se indicó que “la conducta derivada de los hechos que se advierten de la presente investigación consiste esencialmente en que el servidor público denunciado, dentro del equipo de cómputo que tiene asignado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en días y horas hábiles, está llevando a cabo actividades ajenas a las funciones encomendadas en virtud del cargo que tiene conferido en este Alto Tribunal, pues no se advierte que dentro de las funciones que le fueron encomendadas, se encontrara la de tener en su equipo escritos iniciales de demandas laborales, de divorcio o de realizar gestiones de cobranza extrajudicial “urgentes”.

En el considerando SEXTO referente a la “**Infracción imputada y falta advertida**” la UGIRA señaló lo siguiente¹³:

“(…)

... de los elementos de prueba recabados se evidenció que en el equipo de cómputo que está bajo resguardo de [REDACTED], hay determinados archivos electrónicos que de forma presuntiva evidencian que está desempeñando funciones diversas a las

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(…)

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

(…)

¹² **Código de Ética del Poder Judicial de la Federación**

5. El juzgador se perfecciona cada día para desarrollar las siguientes virtudes judiciales:

(…)

5.17. Honestidad: Observa un comportamiento probo, recto y honrado.

¹³ Previamente en el propio Considerando **SEXTO. Infracción imputada y falta advertida** la autoridad investigadora había reconocido que “no se actualizan los elementos constitutivos de una norma de prohibición como puede ser el actuar en conflicto de interés derivado de los asuntos que tramita por su encargo dentro de este Alto Tribunal” y que “en ninguno de los documentos analizados se desprende que funja como tal, ni tampoco se cuenta con evidencia de que haya realizado tal representación ante algún órgano jurisdiccional”.

encomendadas conforme al puesto que desempeña y a las que le son encomendadas.

Lo que se sustenta en el hecho de que mediante diligencia de treinta de marzo del año en curso, se realizó la **extracción de la información** ordenada en proveídos de diecisiete y veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, de lo que se dejó evidencia en el acta respectiva, a través de la cual se dejó constancia de que personal de la Dirección General de Tecnologías de la Información, recolectó la evidencia digital correspondiente en el equipo de cómputo del servidor público [REDACTED], a saber:

- Equipo de cómputo tipo [REDACTED], marca [REDACTED], modelo [REDACTED], con número de inventario [REDACTED], con disco duro marca [REDACTED], de 500 GB, modelo [REDACTED] y número de serie [REDACTED]

(...)

Derivado de la información obtenida en la diligencia en cita, mediante oficio electrónico DGT/184/2021 de diecinueve de abril de dos mil veintiuno y sus dos anexos la titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal, emitió el "*Informe de hallazgos del análisis forense de la unidad de almacenamiento con número de serie [REDACTED]*", así como los anexos A y B que forman parte integral del mismo. Dicho informe contiene la información de cuatro mil setecientos setenta y dos registros de documentos Word y cinco mil trescientos cuarenta registros de documentos PDF, localizados en el equipo de cómputo bajo resguardo de [REDACTED], correspondientes al dos mil veinte.

Informe de hallazgos forense que fue analizado por esta Unidad General y mediante el proveído de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se estimó necesario corroborar determinados datos para verificar los hechos y conductas materia de la presente investigación, por lo que se requirió a la Dirección General de Tecnologías de la Información de esta Suprema Corte para que de los cuatro mil setecientos setenta y dos archivos en formato Word y cinco mil trescientos cuarenta en formato PDF, **proporcionara una lectura íntegra** de cincuenta y nueve archivos Word que fueron identificados en el **Anexo A** Hallazgos del tipo Word y ciento veintiún archivos en PDF identificados en el **Anexo B**, Hallazgos del tipo PDF ambos ubicados en la unidad de almacenamiento con número de serie [REDACTED] del equipo bajo resguardo del presunto responsable y que fueron extraídos mediante diligencia de treinta de marzo del año en curso.

Información que fue remitida por dicha área mediante oficio DGTI/215/2021, de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, a través del vínculo electrónico [REDACTED]

██████████, en dos carpetas en formato Word y PDF. información de dichos archivos que es localizable en los anexos A y B del "INFORME DE HALLAZGOS DEL ANÁLISIS FORENSE DE LA UNIDAD DE ALMACENAMIENTO CON NUMERO DE SERIE ██████████" **documentos que una vez analizados por esta Unidad General, solo se ordenaron agregar cinco en formato Word y nueve (sic)¹⁴ en formato PDF** al expediente mediante la certificación de trece de mayo del año en curso y que al efecto son los siguientes:

Archivos ubicados en el "Anexo A, hallazgos del tipo Word" de la unidad de almacenamiento con número de serie ██████████ relativos al dos mil veinte, con los datos siguientes:

Mes	Número	Nombre de archivo	Fecha de creación
Enero	69	DEMANDA LABORAL ██████████.docx	16/01/2020 12:58
Agosto	424	DEMANDA DIVORCIO.docx	24/08/2020 15:43
Agosto	425	DEMANDA LABORAL ██████████ ██████████).docx	24/08/2020 17:09
Agosto	687	Petición incidente de inejecución.docx	21/08/2020 11:43
Diciembre	49	AVISO DE COBRANZA URGENTE.docx	4/12/2020. 10:11

Archivos ubicados en el "Anexo B, hallazgos del tipo PDF" de la unidad de almacenamiento con número de serie ██████████, relativos al dos mil veinte, con los datos siguientes:

Mes	Número	Nombre de archivo	Fecha de creación
Febrero	56	CONTESTACIÓN7.pdf	20/02/2020 17:45
Febrero	57	CONSTETACIÓN2.pdf (Sic)	20/02/2020 17:43 20/02/2020 17:43
Febrero	60	CONTESTACIÓN1.pdf	20/02/2020 17:43
Febrero	71	DEMANDA.pdf	20/02/2020 14:00
Febrero	74	LAUDO ██████████ FINAL.pdf	14/02/2020 13:35
Mayo	23	CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf	13/05/2020 20:41

¹⁴ Los documentos agregados en formato PDF son catorce.

Mayo	25	DEMANDA JUICIO ORDINARIO.pdf	13/05/2020 20:42
Mayo	26	DESAHOGO DE VISTA.pdf	13/05/2020 20:42
Mayo	29	LISTISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.pdf	13/05/2020 20:42
Mayo	37	RECURSO APELACIÓN.pdf	15/05/2020 13:41
Agosto	533	CITA [REDACTED].pdf	20/08/2020 12:39
Agosto	570	PROMOCIÓN CUMPLIMIENTO.pdf	24/08/2020 11:45
Septiembre	380	Confirmación cita.pdf	01/09/2020 16:54
Octubre	604	DESAHOGO VISTA PRUEBAS.pdf	06/10/2020 09:59

(...)

Por consiguiente, en el caso se advierte que el servidor público denunciado *realizó* labores diversas a las encomendadas, además de (SIC) las hizo en el equipo de cómputo que tiene bajo su resguardo para atender asuntos propios, en tanto que como se observa de las tablas que antecede de los catorce archivos (SIC), cinco en formato Word y nueve (SIC) en formato PDF, todos de dos mil veinte, a simple vista de su análisis se puede apreciar que no corresponden a las funciones que tiene encomendadas en este Alto Tribunal el presunto responsable

(...)”.

Esto es, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno se refiere que en el equipo de cómputo de [REDACTED] tiene escritos jurídicos diversos (diecinueve archivos -cinco en Word y catorce en PDF-) sin que dentro de sus funciones se encuentre la elaboración de ese tipo de documentos, por lo que concluyó que realizó labores diversas a las encomendadas en el equipo de cómputo que tiene bajo su resguardo porque la fecha de registro o creación de esos archivos es en días y horas hábiles.

Finalmente, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa desplegada era no grave.

QUINTO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de siete de junio dos mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-182/2021**, de uno de junio de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 100, 194 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 7/2021**.

Asimismo, con apoyo en los artículos 13 del Acuerdo General de Administración 9/2020 y 6 del Acuerdo General de Administración V/2020, ordenó verificar que la integración de los expedientes electrónico e impreso estuvieran integrados de manera idéntica, por lo que se reservó la emisión del pronunciamiento que correspondiera en torno a la admisión o no del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor de este Alto Tribunal, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en su calidad de autoridad substanciadora, por acuerdo de

veintisiete de agosto de dos mil veintiuno determinaron la admisión de dicho informe y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa en atención a los artículos 112¹⁵ y 208, fracción I¹⁶, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 30, fracción XII, y 33, fracción VII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁸, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 7, fracciones I y V, así como el los numerales 5 y 5.17 del Código de Ética del Poder Judicial de la

¹⁵ LGRA

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

¹⁶ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

(...)

¹⁷ ROMA-SCJN

Artículo 30. El Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XII. Recibir y tramitar quejas o denuncias por el probable incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte; **acordar el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios**; acordar el cierre de instrucción, y emitir los dictámenes que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;

Artículo 33. El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

VII. Fungir como **autoridad substanciadora** en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la normatividad interna aplicable;

¹⁸ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia** del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Federación, pues “desempeñó funciones diversas a las correspondientes a su cargo en el horario de labores” de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, con lo que la autoridad substanciadora confirmó la calificación de la falta como no grave.

Finalmente, la autoridad substanciadora confirmó la calificación de la falta como no grave

SEXTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación al Servidor Público involucrado y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 193, fracciones I y II, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado personalmente a [REDACTED] el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno en su lugar de trabajo ubicado dentro de las instalaciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **(i)** acuerdo de inicio del procedimiento de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, y **(ii)** copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/032-2020**, que contiene el **Informe**

de Presunta Responsabilidad Administrativa de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, así como las pruebas que se aportaron u ofrecieron a la autoridad investigadora y la citación a la **audiencia** inicial.

Por lo que hace a la notificación realizada al Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/ 371/2021**, recibida por correo electrónico el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se le hizo del conocimiento que para garantizar el derecho a una defensa adecuada, se ponían a disposición del servidor público, los servicios jurídicos de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 36, fracción I, inciso b) de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio UAJ/2394/2021, recibido el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, designó a la licenciada [REDACTED], Asesora Federal adscrita a la Ciudad de México para poder brindar el servicio de orientación, asesoría y/o en su caso representación jurídica que estimare el servidor público involucrado.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/372/2021**, recibido mediante correo electrónico de diez de septiembre de dos mil veintiuno por la UGIRA, en su carácter de autoridad investigadora, se hizo de su conocimiento la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas del involucrado.

C. Audiencia pública.

En el auto inicial de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se señalaron dos modalidades para la celebración de la audiencia de defensas en atención a la emergencia sanitaria que prevalece por Covid-19, las cuales se establecieron de manera optativa para los involucrados: **(i)** por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o **(ii)** por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señaló el día trece de octubre de dos mil veintiuno para que tuvieran verificativo.

El trece de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de defensas, en la que se hizo constar la presencia virtual de [REDACTED] y su abogado [REDACTED], quien acudió de manera física a las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, conectándose a la videoconferencia a través de la liga de zoom en el equipo de cómputo proporcionado por tal Dirección, indicándole la autoridad substanciadora, que el acta de audiencia sería firmada de

manera autógrafa por él. Posteriormente, su abogado defensor protestó y aceptó su cargo.

También se hizo constar la presencia virtual del Contralor, de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, además de otras personas adscritas a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y la comparecencia virtual de la autoridad investigadora por conducto de su autorizado.

Asimismo, el involucrado manifestó que negaba todos los actos de los que se le acusaba y, a través de su abogado defensor, señaló en esencia:

- a)** Solicita que el escrito de defensas, presentado el doce de octubre de dos mil veintiuno, sea admitido en todos sus términos, teniendo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas por su propia y especial naturaleza.

- b)** Que la denuncia anónima no cuenta con los elementos establecidos en el artículo 32 del Acuerdo General 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que no está apoyada en pruebas documentales ni elementos probatorios suficientes para establecer una infracción y presumir una responsabilidad administrativa, generando incertidumbre jurídica toda vez que ésta debió ser desechada y no dar lugar a investigación alguna, solicitando se tuvieran por desestimados todos los elementos que le dieron valor a la denuncia, objetándola.

- c) En cuanto a los hallazgos encontrados en el equipo de cómputo del servidor público, no se acreditó en ningún momento con prueba fehaciente que dichos archivos impacten en las funciones del servidor público imputado, ni mucho menos se acreditó su autoría en los archivos.
- d) La UGIRA, en el informe de presunta responsabilidad administrativa manifestó que no es posible acreditar fehacientemente si el investigado desempeñaba alguna actividad como abogado patrono, en virtud de que ninguno de los documentos analizados se desprende que funja como tal, ni se cuenta tampoco con evidencia alguna que haya realizado tal representación ante algún órgano jurisdiccional.
- e) También, que la autoridad investigadora mencionó que no advirtió faltas de conducta desplegadas por [REDACTED] y, por consiguiente, no existían elementos por el momento para advertir su presunta responsabilidad por lo que hace a la falta administrativa imputada.
- f) En cuanto a la acusación de realizar funciones ajenas a las encomendadas en su cargo, la autoridad investigadora no estableció ningún medio fehaciente de prueba que determine cuáles son dichas funciones consideradas como ajenas, considerando que se basa solo en suposiciones.
- g) La autoridad investigadora argumenta que el servidor público involucrado, obtiene beneficios del uso de herramientas de

trabajo en sus funciones, sin embargo, en ningún momento precisa con claridad cuáles son esos supuestos beneficios ni la forma en la que el investigado participa en ellos.

- h) Respecto de las manifestaciones relativas a la manipulación de archivos dentro del horario de trabajo, exhibió en original y copia, dos oficios emitidos por los superiores jerárquicos de [REDACTED], es decir, por el [REDACTED] y por el [REDACTED], ambos de este Alto Tribunal, en los que consta su horario de trabajo de su defendido -de lunes a viernes, de nueve a quince horas-.
- i) En relación a que realiza actividades de cobranza extrajudicial, señaló que “dichas actividades no las realiza de manera personal sino a través de gestores domiciliarios contratados para tal efecto con la finalidad de realizar requerimientos de pago solamente, lo anterior tomando en consideración que la actividad de cobranza extrajudicial tiene como función principal el cobro y sus gestiones sin así intervenir en ningún proceso legal”.
- j) En ningún momento se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la manera en la que realiza actividades diversas.
- k) Del informe estadístico y un reporte rendido por el área de Informática Jurídica, los cuales se presentaron en el escrito de defensas, se aprecia el número de expedientes en los cuales ha

participado, demostrando su productividad por encima del promedio en comparación a los demás [REDACTED] que cumplen dicha función, acreditando con dichas documentales que ocupa todo su tiempo para realizar cabalmente todas las funciones encomendadas y algunas más.

- l) Sus superiores jerárquicos han informado que no se advierte que se haya observado alguna irregularidad o conducta inapropiada en el transcurso de la trayectoria de [REDACTED] y que este ha desempeñado sus funciones con profesionalismo y responsabilidad.

- m) En relación a los archivos encontrados en el equipo de cómputo, manifestó que la simple posesión de dichos archivos son meramente de carácter académico, de investigación, informativos, de consulta, capacitación y actualización jurídica, por lo tanto, la simple presunción de que se encuentren alojados en su equipo de cómputo no basta para acreditar que realiza actividades ajenas.

Exhibe como pruebas las documentales consistentes en las constancias curriculares a fin de acreditar actividades de actualización profesional y judicial, siguientes:

No.	Tema	Año
1	Conferencia "Promoción del Registro de Nuevos Especialistas"	Septiembre 2021
2	Conferencia "Actualización y Difusión"	Septiembre 2021

3	Seminario “Etapa de Juicio en el Sistema Penal Acusatorio”	Junio 2021
4	Diplomado “Juicio de Amparo”	Julio 2021
5	Jornadas de difusión y consulta de la Jurisprudencia con ejercicios prácticos por materia: “Materia Constitucional”	Agosto 2021
6	Curso de actualización sobre la reforma en materia de Justicia Laboral-Focalizado	23 de junio al 16 de julio de 2021
7	Listado de alumnos aprobados actuarios	N/A
8	Relación de personas designadas como “Secretarios”	N/A
7	Lista de admitidos en la Maestría en Derechos Humanos	Octubre 2021
8	Diplomado “La Suprema Corte y los Derechos Humanos”	Edición 2021

n) La autoridad investigadora pasó por alto que del universo de archivos encontrados en la diligencia de sistemas de un total de diez mil ciento doce archivos solamente ciento nueve fueron considerados como ajenos a sus funciones, es decir, menos del dos por ciento del total de los archivos encontrados de los cuales se presume que solo cinco archivos en formato Word y catorce archivos en formato PDF fueron creados o manipulados, situación que resulta irrisoria e intrascendente.

Por su parte, la autoridad investigadora reiteró y ofreció como pruebas las señaladas en el considerando octavo del informe de presunta responsabilidad administrativa, cuyo contenido fue reproducido mediante oficio **UGIRA-I-401-2021** presentado mediante el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal con folio de recepción 2823-SEPJF, con fundamento en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el numeral 194, fracción VII y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, manifestó: “en lo tocante a las pruebas ofrecidas por el presunto responsable en su informe de defensas las mismas se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio ya que no desvirtúan la falta administrativa imputada por esta autoridad investigadora (...), por lo que hace a las manifestaciones realizadas por el abogado defensor del presunto responsable en esta audiencia las mismas será (sic) combatidas por esta Unidad General en el correspondiente periodo de alegatos”.

Por lo anterior, la autoridad substanciadora, por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo por hechas sus manifestaciones con las que se objetó el alcance y valor probatorio de la denuncia y documentos ofrecidos por la UGIRA en los términos expresados, sin necesidad de abrir incidente alguno en términos del artículo 183, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que se trata de meros alegatos sobre aspectos de valoración conforme a lo señalado en la jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal número 2ª./J. 13/2001 (registro 190106) de rubro “**PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES**

EFECTUADAS POR LAS PARTES E RELACIÓN A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN”.

D. Defensor y domicilio.

Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por autorizado al defensor nombrado por [REDACTED], en términos del artículo 117¹⁹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se tuvo por designado el domicilio ubicado en la Ciudad de México (fojas 77 a 80 del expediente principal).

E. Informe de defensas del presunto responsable y ofrecimiento de pruebas.

El escrito de defensas fue recibido en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, el doce de octubre de dos mil veintiuno, y del mismo se dio cuenta en su audiencia de defensas celebrada el trece de octubre del mismo año; asimismo, se tuvieron por recibidos seis correos proporcionando diversas documentales, que se describen en el apartado siguiente.

¹⁹ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de **abogado** o **licenciado en derecho**, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁰ reiteró mediante oficio **UGIRA-I-401-2021**, el ofrecimiento de pruebas hecho al momento de remitir el informe de presunta responsabilidad administrativa a la autoridad substanciadora.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

- a) Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora proveyó sobre las pruebas ofrecidas por [REDACTED] en su escrito presentado el doce de octubre de dos mil veintiuno, así como las ofrecidas en su audiencia de defensas, en los términos siguientes:

Documentales públicas y privadas.

1. Original del oficio [REDACTED]/503/2021 de ocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el [REDACTED] de este Alto Tribunal, referente al desempeño adecuado de las funciones del imputado e indicó que su horario de labores es de lunes a viernes de 9:00 a las 15:00 (nueve a quince) horas.

²⁰ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa: I. La Autoridad investigadora; (...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. y II. (...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

(...)

2. Copia simple del oficio [REDACTED]-400/2021 de siete de octubre de dos mil veintiuno, del [REDACTED], referente al desempeño adecuado de las funciones como [REDACTED] del imputado durante los 10 años que ha laborado bajo el mando de dicho titular y señaló que desempeña sus funciones de manera presencial con un horario de 9:00 a 15:00 (nueve a quince) horas de lunes a viernes.

Documentales que pidieron fueran cotejadas.

3. Libretas de folios 1, 2 y 3 donde se observa todos los expedientes que llegaron por [REDACTED] durante el año dos mil veinte, documentos que mencionó, pueden ser cotejados en la [REDACTED].

Dichas documentales fueron remitidas en tres correos electrónicos por el presunto responsable a la cuenta electrónica institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, el doce de octubre de dos mil veintiuno, con la denominación siguiente:

- ANEXO 3.1 LIBRETA FOLIOS 1 2020.pdf.
- ANEXO 3.2 LIBRETA FOLIOS 2 2020.pdf.
- ANEXO 3.3 LIBRETA FOLIOS 2 2020.pdf.
- ANEXO 3.4 LIBRETA FOLIOS 2 2020.pdf.
- ANEXO 3.5 LIBRETA FOLIOS 2 2020-4.pdf.
- ANEXO 3.6 LIBRETA FOLIOS 3 2020.pdf.

4. Libretas de folios [REDACTED] 1, 2, 3 y 4 donde se observan todos los expedientes que llegaron por el [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, documentos que mencionó, pueden ser cotejados [REDACTED].

Dichas documentales fueron remitidas en tres correos electrónicos por el presunto responsable, en la cuenta electrónica institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, el doce de octubre de dos mil veintiuno, con la denominación siguiente:

- ANEXO 4.1 LIBRETA [REDACTED] 1 2020.pdf.
- ANEXO 4.2 LIBRETA [REDACTED] 2 2020.pdf.
- ANEXO 4.3 LIBRETA [REDACTED] 3 2020.pdf.
- ANEXO 4.4 LIBRETA [REDACTED] 4 2020.pdf.

Respecto a estos documentos, la autoridad substanciadora ordenó mediante acuerdo de veintiocho de abril de mil veintidós, que se llevara a cabo el cotejo de los documentos para el perfeccionamiento de la prueba, el cual fue realizado el doce de mayo de dos mil veintidós y, por tanto, se tuvo por desahogada dicha prueba el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Es importante señalar que, la autoridad substanciadora, en la audiencia de cotejo, obtuvo copias simples de algunas páginas de los documentos debido a que en la digitalización de los mismos no eran visibles algunos datos, lo anterior, con fundamento en los

artículos 13 del Acuerdo General Plenario 9/2020²¹ y 6 del Acuerdo General de Administración V/2020²².

Documentos electrónicos.

5. “Informe estadístico correspondiente al ejercicio 2020”, con el cual menciona en su escrito de defensas que:

“Según reporte estadístico, elaborado por el que suscribe, mismo que fue enviado a la [REDACTED], para su integración en el informe de actividades que rinde el Señor Ministro presidente de este Alto Tribunal, en el año estadístico correspondiente a 2020, se recibieron en total 10,309 expedientes de nuevo ingreso (...).”

Al escrito de defensas se adjuntó, además, un formato electrónico del listado denominado “Ingreso de asuntos” del uno de diciembre de dos mil diecinueve al treinta de noviembre de dos mil veinte, en el que se indica que el total de asuntos recibidos fueron diez mil trescientos nueve (10,309) (fojas 134 y 135 del expediente principal).

6. Informe de actividades del Ministro Presidente de este Alto Tribunal de dos mil veinte, del cual proporcionó la liga electrónica: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/anexo/2020-

²¹ **Acuerdo General Plenario 9/2020**

Artículo 13. En todos los Asuntos de la competencia de la SCJN se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 16 de este Acuerdo General.

²² **Acuerdo General de Administración V/2020**

Artículo 6. En los procedimientos de responsabilidad administrativa a cargo de la Suprema Corte se integrará, además del expediente impreso, un expediente electrónico con las mismas constancias que aquél, en el mismo orden cronológico, que estará incorporado en el Sistema.

La integración de los expedientes impresos y electrónicos estará a cargo de las personas servidoras públicas adscritas a las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

[12/Informe Completo PFJ2020 MP Arturo Zaldivar.pdf](#), de la cual indicó:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)

7. "Reporte emitido por el área de Informática Jurídica, donde se relacionan todos los expedientes en los que el suscrito haya tenido intervención en el año 2020".

Dicha documental se titula '[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] EN EL AÑO 2020", sin firmas, ni algún otro dato del que se pueda advertir que se trata de un informe del área de Informática Jurídica.

8. "Documento relativo al [REDACTED] de ese Alto Tribunal mismo que es parte integral de mis funciones, el cual se exhibe en formato .XLS, ya que por la naturaleza de este y por no contar con las herramientas necesarias para su conversión, no se exhibe en formato PDF", documento en formato Excel, respecto del cual [REDACTED] precisó que para ingresarlo al sistema electrónico se convirtió a formato PDF.
9. "Documento relativo al [REDACTED], donde se corrobora el [REDACTED] de este Alto Tribunal, mismo que es parte integral de mis funciones, el cual se exhibe en formato .XLS, ya que por la naturaleza del mismo y por no contar

con las herramientas necesarias para su conversión, no se exhibe en formato PDF".

Documentos relativos a los cursos de actualización del oferente, que señala, tuvieron como finalidad la mejora de sus funciones.

10. Constancia de participación en la conferencia "Promoción del Registro de Nuevos Especialistas", con código QR, emitida por la Directora General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Director General del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, el seis de septiembre de dos mil veintiuno.
11. Constancia de participación en la conferencia "Actualización y Difusión", con código QR, emitida por la Directora General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Director General del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, el tres de septiembre de dos mil veintiuno.
12. Constancia de participación en la conferencia "Etapa de Juicio en el Sistema Penal Acusatorio", con código QR, emitida por la Directora General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Director General del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, el treinta de junio de dos mil veintiuno.
13. Diploma relativo al diplomado "Juicio de Amparo", con código QR, emitido por la Directora General de Casas de la Cultura Jurídica de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en julio de dos mil veintiuno.

14. Constancia de participación en las “Jornadas de Difusión y Consulta de la Jurisprudencia con Ejercicios Prácticos por Materia, Materia Constitucional”, con código QR, emitida por la Directora General de Casas de la Cultura Jurídica y el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, ambos de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.
15. Listado de nombres de la Escuela Judicial del Instituto de la Judicatura Federal, del Consejo de la Judicatura Federal, que de acuerdo con el nombre otorgado en el correo electrónico con el que se remitió, se titula “ANEXO 10.6 LISTA ALUMNOS APROBADOS ACTUARIOS”, en el aparece el nombre de “ [REDACTED] [REDACTED] ” [REDACTED].
16. Relación de personas a que se refiere el artículo 69 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales, “SECRETARIOS”, en el que aparece el nombre de [REDACTED] [REDACTED].
17. Constancia del Curso de Actualización sobre la Reforma en materia de Justicia Laboral Focalizado, expedida por la Escuela Federal de Formación Judicial, firmada de forma electrónica.

18. Captura de pantalla de la “LISTA DE ADMITIDOS” de la Maestría de Derechos Humanos, de la Escuela Federal de Formación Judicial, de uno de octubre de dos mil veintiuno, en el aparece el nombre de “████████████████████” ██████████.
19. Captura de pantalla de la cuenta de ██████████, relativo al Diplomado “La Suprema Corte y los Derechos Humanos”, edición agosto-noviembre de dos mil veintiuno.

Todas las documentales mencionadas anteriormente, fueron admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 130, 158 y 159²³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

20. Instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a sus intereses.

Tal prueba fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veintiuno,

²³ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

21. Presuncional legal y humana, en lo que beneficie a sus intereses.

Prueba que fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b) Las pruebas de la Autoridad Investigadora fueron ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mismas que fueron reiteradas en los oficios **UGIRA-I-182-2021** y **UGIRA-I-410-2021**, de las cuales, la autoridad substanciadora proveyó lo conducente por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Dichas pruebas consisten en:

1. Documentales Públicas.

1.1 Oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/524/2020** de cuatro de diciembre de dos mil veinte, del Registro de Servidores Públicos Sancionados que integra la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, por el cual informó que existe la inscripción de que [REDACTED] fue sancionado en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], con [REDACTED], sanción que le fue impuesta por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia

en la resolución de dieciocho de mayo de dos mil quince, al considerarlo responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el punto DÉCIMO SEXTO del Acuerdo General de Administración XII/2003, por incumplir con la obligación de comprobar viáticos otorgados para el desempeño de una comisión.

Por otra parte, respecto a la información relacionada con las declaraciones patrimoniales del servidor público, indicó que a la fecha (en la que se envió el oficio) la Dirección de Registro Patrimonial no ha informado a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial la existencia de alguna irregularidad relacionada con sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ni con su evolución patrimonial, ni se ha detectado alguna omisión en su presentación.

1.2 Oficio DGRH/SGADP/DRL/119/2021 de dos de marzo de dos mil veintiuno, de la Dirección General de Recursos Humanos, por el que proporcionó información relacionada con los puestos desempeñados clasificados por año, nombramiento y cedula de funciones del puesto actual, así como los datos de contacto y el domicilio del presunto responsable.

1.3 Oficio [REDACTED]/171/2021 de once de noviembre de dos mil veinte (sic -dieciséis de marzo de dos mil veintiuno-), firmado digitalmente por el [REDACTED], por el que informó que [REDACTED]

██████████ se encuentra adscrito a la ██████████
██████████, área que depende de la
citada ██████████ siendo titular de la plaza ██████████, con el
puesto de ██████████, ██████████,
se encuentra autorizado para laborar de manera presencial y su
horario es de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 (nueve a quince)
horas.

1.4 Oficio **DGTI/148/2021** de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno,
por el que la Dirección General de Tecnologías de la Información,
designó al ingeniero ██████████, adscrito a la
Dirección de Seguridad Informática para el desahogo de la
diligencia de extracción de información del equipo de cómputo del
presunto responsable, con el propósito de realizar un **análisis
forense**, con las medidas para salvaguardar la inalterabilidad de la
información.

1.5 Acta de la diligencia de treinta de marzo de dos mil veintiuno en la
que se tuvo por desahogada la diligencia de extracción de
información ordenada en proveídos de diecisiete y veintitrés de
marzo de dos mil veintiuno, por parte del personal designado de la
Dirección de Seguridad Informática de la Dirección General de
Tecnologías de la Información, en la que se recolectó la evidencia
digital correspondiente en el equipo de cómputo del servidor
público ██████████.

1.6 Oficio electrónico **DGTI/184/2021** de diecinueve de abril del año en
curso, por el que Directora General de Tecnologías de la
Información, remitió el "Informe de hallazgos de análisis forense de

la unidad de almacenamiento con número de serie [REDACTED]" y su **Anexo A** "Hallazgos del Tipo Word de la unidad de almacenamiento con número de serie [REDACTED] y **Anexo B** "Hallazgos del Tipo PDF de la unidad de almacenamiento con número de serie [REDACTED]" como parte integral del mismo y que fueron recabados mediante diligencia realizada el treinta de marzo de dos mil veintiuno, en el que se señaló que fueron hallados en el equipo de cómputo asignado a [REDACTED] cuatro mil setecientos setenta y dos (4,772) archivos en formato Word y cinco mil trescientos cuarenta (5,340) archivos en formato PDF, clasificados conforme a su fecha de manipulación en cada uno de los meses del dos mil veinte (considerando la fecha de creación, acceso, modificación y/o eliminación).

1.7 Oficio electrónico **DGT1/215/2021**, de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por el que la Dirección General de Tecnologías de la Información proporcionó el vínculo electrónico:

[REDACTED]
[REDACTED]

■

A través del cual, conforme a lo requerido por la UGIRA, única y exclusivamente el personal autorizado para tal efecto, mismo que fue señalado en el auto de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, podía tener acceso a dicho repositorio para consultar los archivos en Word y PDF que obran en el equipo de cómputo de la persona presunta responsable.

3Hwc9j4XHT9E5qmZBSocqBvdOga1jVjPc4VlcD9cn0=

1.8 Escrito electrónico de [REDACTED] formalizado mediante su firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y remitidos el doce de mayo de dos mil veintiuno al correo de la oficialía virtual de la UGIRA ugiraofvirtual@scjn.gob.mx, por medio del cual formuló diversas manifestaciones a manera de alegatos, en relación con los hechos investigados.

1.9 Certificación de trece de mayo de dos mil veintiuno del dictaminador adscrito a la UGIRA por la que se hizo constar los elementos de convicción derivados del análisis realizado a los archivos en formato Word y PDF que fueron remitidos por la Dirección General de Tecnologías de la Información, los cuales consisten en cinco documentos en formato Word y catorce en formato PDF, que fueron extraídos del equipo de cómputo que tiene bajo resguardo la persona presunta responsable.

Todas las documentales mencionadas anteriormente, fueron admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Instrumental de Actuaciones. Consiste en todas y cada una de las constancias que integran el expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/032/2020** de la UGIRA, en relación con lo argumentado en el considerando “QUINTO” y “SEXTO” del informe de presunta responsabilidad.

La prueba fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en términos del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- 3. Presuncional legal y humana.** En todo lo que abone a la acreditación de la falta administrativa y la participación de los presuntos responsables en la realización de las conductas imputadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

La prueba fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en términos del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁴.

Dicho acuerdo fue notificado a [REDACTED] y a la autoridad investigadora, a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

²⁴ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. a VIII (...);

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

(...)

En ese sentido, por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora tuvo a la UGIRA rindiendo alegatos y respecto a [REDACTED], se tuvo por precluido su derecho para presentarlos.

En la misma fecha, la autoridad substanciadora, solicitó recabar de la Dirección General de Recursos Humanos la constancia sobre la antigüedad de [REDACTED] y, la consulta al Registro de Servidores Públicos Sancionados, así como al de abstención de imposición de sanción dado que dichos aspectos deben considerarse al momento de la resolución al individualizar una posible sanción.

Al respecto, por oficio **DGRH/SGADP/DRL/541/2022** de doce de septiembre de dos mil veintidós, el Director General de Recursos Humanos proporcionó la información solicitada y señaló que al dos de enero de dos mil veinte, [REDACTED] tenía una antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de 17 años, 1 mes y 2 días y que continúa en activo laborando como [REDACTED] en la [REDACTED].

Ahora bien, en cuanto a las constancias correspondientes al Registro de Sancionados que se lleva en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ambas fueron emitidas el trece de septiembre de dos mil veintidós. En lo tocante a la existencia de una inscripción de sanción, se hizo constar que [REDACTED] fue sancionado en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] [REDACTED], con [REDACTED], sanción que le fue impuesta por el Ministro

Presidente de la Suprema Corte de Justicia en la resolución de dieciocho de mayo de dos mil quince, al considerarlo responsable por incumplir con la obligación de comprobar viáticos otorgados para el desempeño de una comisión.

Por otra parte, la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas hizo constar que se consultó el registro de abstenciones de imposición de sanciones a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que no existe inscripción de que el servidor público imputado haya obtenido dicho beneficio legal.

OCTAVO. Conclusión del trámite y remisión del expediente

Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y artículo 22, del Acuerdo General de Administración V/2020²⁵.

²⁵ AGA V/2020

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/565/2022** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, así mismo informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

DÉCIMO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo primero²⁶ y 113, fracción II²⁷, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la fracción X²⁸, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad

de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

²⁶ **LOPJF (2021)**

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

²⁷ **LOPJF**

Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

- I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;
- II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

...

²⁸ **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. a IX. (...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

...

administrativa SCJN/UGIRA/EPRA/032-2020, mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés por oficio al Titular de la UGIRA²⁹ y a [REDACTED] mediante notificación a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizado por la Contraloría el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno³⁰, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecían a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la

²⁹ Firmado con firma electrónica y enviado por correo electrónico institucional del Buzón electrónico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a la oficialía virtual de la UGIRA.

³⁰ La competencia del Ministro Presidente se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente desde el ocho de junio de dos mil veintiuno, la substanciación del procedimiento administrativo y los aspectos procesales inherentes a su resolución deben seguirse de acuerdo con lo establecido en sus artículos 112 a 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince de mayo de dos mil quince³¹, en atención a que el presente asunto versa sobre hechos posiblemente ocurridos durante el año dos mil veinte, pero el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora es de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, esto es, después de la expedición y entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de ocho de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos del artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme a lo antes expresado y en atención al artículo 134, fracción VII³², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en

³¹ Conforme a su última reforma publicada el 2 de marzo de 2018 y vigente hasta el 6 de mayo de 2022.

³² LOPJF

Artículo 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se instaurará el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia,

relación con los artículos 130³³ , 142³⁴ y 208 fracción X³⁵, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Por lo antes expuesto, la tramitación del procedimiento debe realizarse hasta lograr la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución, respetando los principios a que hace referencia el primer párrafo del artículo 134, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos:

I. a VI. (...)

VII. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

³³ **LGRA**

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

³⁴ **LGRA**

Artículo 142. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

³⁵ **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. a IX. (...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)

Federación, así como el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: respetar las formalidades legales propias del emplazamiento; señalar fecha y hora para la audiencia pública inicial; permitir el acceso a las constancias del expediente, incluyendo el derecho a obtener una reproducción de las mismas por medios o dispositivos electrónicos y el otorgamiento de copias simples o certificadas; garantizar la intervención de los abogados y autorizados que le hayan sido reconocidos al imputado; permitir la anunciación, ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas, así como la oportunidad de presentar o formular alegatos para que las partes recapitulen de manera sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de las actuaciones y de las pruebas rendidas en autos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.³⁶

³⁶ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro informático 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.³⁷

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar, y **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 134, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se tiene lo siguiente:

³⁷ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro informático 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

A. Emplazamiento. En el auto inicial de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que le fueran entregadas copias certificadas del auto dictado, del informe de presunta responsabilidad administrativa dictado por la UGIRA y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

Al respecto, en cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, fue emplazado de manera personal y se les entregaron los documentos señalados en el párrafo anterior.

Por tanto, se considera que [REDACTED], fue emplazado conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia.

B. Defensa adecuada. En el proveído inicial se les hizo saber que, en términos de los artículos 112, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su conocimiento que podía acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se le designara un asesor

jurídico federal que les brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuviera en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éste cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho.

En tal virtud, [REDACTED] mediante escrito de recibido en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno designó al licenciado en Derecho [REDACTED].

C. Domicilio para recibir notificaciones. También en el auto inicial se requirió a [REDACTED], para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

En tal virtud, señaló domicilio en la Ciudad de México en escrito recibido en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno.

D. Audiencia pública inicial. En el auto inicial de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia de defensas, el trece de octubre de dos mil veintiuno.

3Hwc9j4XHT9E5qmZBSocqBvdOga1JiVJPc4VlcD9cn0=

El auto inicial que fue notificado al servidor público el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 208, fracciones II a V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues entre la fecha de la notificación del proveído señalado y la fecha programada para la celebración de la audiencia inicial mediaron quince días hábiles.

Asimismo, en el auto inicial, se requirió al servidor público involucrado para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindiera su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se le imputaba. Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

En términos del artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar al servidor público al presente procedimiento, se hizo constar los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podía rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas que estimara necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo inicial.

También se le apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación, con tener por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

En ese tenor, el trece de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de defensas, en la que se hizo constar la asistencia virtual

de [REDACTED] quien expuso sus defensas y ofreció pruebas.

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Por correo electrónico de doce de octubre de dos mil veintiuno, [REDACTED] [REDACTED] remitió su escrito de defensas mediante el cual ofreció sus pruebas; por su parte, la UGIRA mediante oficio **UGIRA-I-401-2021** de trece de octubre de dos mil veintiuno ofreció las pruebas documentales relativas al presente procedimiento.

En ese sentido, en virtud de que las pruebas fueron ofrecidas en tiempo y forma, la autoridad substanciadora por auto de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo por admitidas las documentales y, dada su especial naturaleza, las tuvo por desahogadas, dado que efectivamente todas ellas constaban materialmente en el expediente y no requerían actuación procesal ulterior alguna que las completara o perfeccionara.

A mayor abundamiento, las pruebas documentales fueron admitidas y desahogadas por la autoridad substanciadora con fundamento en los artículos 130, 158, 159 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁸, la cual razonó que para conocer la verdad de los

³⁸ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

(...)

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

hechos sólo se requiere que la obtención de las pruebas haya sido lícita y con respeto a los derechos humanos, y la única prueba que no es aceptable en los procedimientos de responsabilidad administrativa es la confesional por absolución de posiciones.

F. Alegatos. Toda vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil veintidós la autoridad sustanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por el periodo previsto en la ley.

Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintidós se tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de alegatos de la autoridad investigadora; sin embargo, a pesar de que [REDACTED] [REDACTED] fue notificado para ello el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte, no ejerció su derecho a alegar, por lo que correctamente se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se declaró precluido su derecho a formularlos.

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, esta autoridad resolutoria goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se debe observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131, de la Ley General de

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

Responsabilidades Administrativas³⁹ y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴⁰, este último aplicado supletoriamente.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, las pruebas desahogadas por la autoridad substanciadora están reconocidas por la ley, tienen relación inmediata con los hechos controvertidos y, adminiculadas entre sí, hacen prueba plena de la conducta atribuida a [REDACTED] [REDACTED] consistente en que descargó y resguardó información en su equipo de cómputo que no se relaciona con las actividades correspondientes a su cargo en el horario de labores, en consecuencia desempeñó actividades diversas a las asignadas.

A partir del examen de los hechos y faltas imputadas, esta autoridad resolutora considera que [REDACTED] realizó la descarga de seis documentos en formato PDF y tres en formato Word, en el equipo de cómputo que le fue asignado como herramienta de trabajo y durante su horario de labores, los cuales no se relacionan con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, ello pues, de conformidad con las atribuciones de [REDACTED] establecidas en su cédula de funciones, exhibida por la Dirección General de Recursos Humanos mediante oficio **DGRH/SGADP/DRL/119/2021** de dos de marzo de dos mil veintiuno, siguientes:

³⁹ **LGRA**

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

⁴⁰ **CFPC**

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Funciones principales de la plaza	
I.	[Redacted]
II.	[Redacted]
III.	[Redacted]
IV.	[Redacted]
V.	[Redacted]
VI.	[Redacted]
VII.	[Redacted]
VIII.	[Redacted]
IX.	[Redacted]

3Hwc9j4XHT9E5qmZBSocqBvdOga1jiVjPc4VlcD9cn0=

X.	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED].
XI.	[REDACTED]
	[REDACTED]
XII.	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]

Funciones que no tienen relación con la revisión, lectura o descarga de escritos jurídicos diversos, como lo son demandas laborales, de divorcio, recursos de apelación, promociones de cumplimiento, desahogos de vistas, cobranza extrajudicial, entre otros.

Documentos cuya existencia en el equipo del servidor público imputado se acreditó con el informe rendido por la Dirección General de Tecnologías de la Información mediante oficio **DGTI/184/2021** de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por el que presentó el “*Informe de hallazgos del análisis forense de la unidad de almacenamiento con número de serie [REDACTED]*”, así como los anexos A (documentos tipo Word) y B (documentos tipo PDF), precisó lo siguiente:

“Objeto del análisis: *“Realizar un análisis forense para verificar la existencia de los archivos de tipo Word y PDF, creados, accedados, modificados y/o eliminados en el año 2020, ubicados dentro del equipo de cómputo asignado al servidor público”.*

Dichos anexos “A” y “B” hacen mención o relación, en lo que aquí interesa, sobre las fechas de creación, acceso y modificación de los nueve archivos citados, a saber:

Anexo A. Hallazgos del tipo Word (3 archivos dentro de su horario laboral).

Mes	Número	Nombre de archivo	Fecha de creación
Enero	69	DEMANDA LABORAL [REDACTED].docx	16/01/2020 12:58
Agosto	687	Petición incidente de inejecución.docx	21/08/2020 11:43
Diciembre	49	AVISO DE COBRANZA URGENTE.docx	4/12/2020. 10:11

Anexo B. Hallazgos del tipo PDF (6 archivos dentro de su horario laboral).

Mes	Número	Nombre de archivo	Fecha de creación
Febrero	71	DEMANDA.pdf	20/02/2020 14:00
Febrero	74	LAUDO [REDACTED] FINAL.pdf	14/02/2020 13:35
Mayo	37	RECURSO APELACIÓN.pdf	15/05/2020 13:41
Agosto	533	CITA [REDACTED].pdf	20/08/2020 12:39
Agosto	570	PROMOCIÓN CUMPLIMIENTO.pdf	24/08/2020 11:45
Octubre	604	DESAHOGO VISTA PRUEBAS.pdf	06/10/2020 09:59

Probanza que, de conformidad con el artículo 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los

asuntos que versen sobre servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación respecto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en atención al artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, se reconoce como prueba al consistir en información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y para valorar la fuerza probatoria de la información, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa.

En ese sentido, en la actualidad para generar convicción en cuanto a su autenticidad y que su eficacia probatoria sea plena debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, según proceda, atribuir su contenido a las personas obligadas en ellas, por tanto, los archivos obtenidos del equipo de cómputo y analizados mediante el informe de la Dirección General Tecnologías de la Información el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, son información fidedigna que concluye que [REDACTED] descargó y resguardó en su horario de labores documentación que no se vincula con sus atribuciones o funciones asignadas por esta Suprema Corte.

De dicho medio probatorio, también se acreditó, que todos los archivos que se indican tienen fecha de “creación” en días y horas en las que el servidor público debía estar realizando funciones propios de su encargo, mismos que se tienen probados conforme a los oficios emitidos por el [REDACTED] ([REDACTED]/171/2021 de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno y [REDACTED]/503/2021 de

ocho de octubre de dos mil veintiuno) y por el [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]-400/2021 de siete de octubre de dos mil veintiuno), y que son coincidentes en que el horario de labores de [REDACTED] a la fecha de los hechos era de las 9:00 a las 15:00 (nueve a quince) horas, y por tanto, se afirma que la descarga y resguardo de dichas documentales ocurrió durante la jornada correspondiente a la prestación del servicio encomendado.

Documentales que, al ser fiables y coherentes entre sí, dan certeza de los hechos ocurridos y por tanto gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 134, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 93, fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005⁴¹.

Inclusive en su escrito de defensas de doce de octubre de dos mil veintiuno el servidor público imputado manifestó que, **efectivamente, esos documentos se encontraron en su equipo**, sin embargo, correspondían únicamente al dos por ciento del universo de documentales que se encontraban en su equipo de cómputo, sin que ello resulte suficiente para desvirtuar la infracción.

⁴¹ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Código Federal de Procedimientos Civiles

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

III.- Los documentos privados;

(...)

ARTICULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.

(...)

Cabe precisar, que al momento de los hechos los únicos servidores públicos que podían utilizar los bienes informáticos asignados para uso personal eran los [REDACTED] y los que [REDACTED], de conformidad con el artículo 3o. del Acuerdo General de Administración IV/2008⁴², por lo que, toda vez que [REDACTED] ostentaba el cargo de [REDACTED] y éste, de conformidad con el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte, es un cargo menor a [REDACTED], le estaba prohibido el uso de equipo de cómputo para fines personales.

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- Original del oficio **DGRH/SGADP/DRL/541/2022**, de doce de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones,

ARTICULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202. Fe de erratas al párrafo DOF 13-03-1943 Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

Acuerdo General Plenario 9/2005

Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables

⁴² **Acuerdo General de Administración IV/2008**

Artículo 3o. Los Bienes y Servicios informáticos a los que se refiere este Acuerdo General que se otorguen a los Directores de Área y a los que ocupen un puesto de mayor jerarquía, podrán utilizarse como herramienta de trabajo y **para el uso personal** de esos servidores públicos con las restricciones de uso previstas en este Acuerdo.

(...)

que la antigüedad [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al dos de enero de dos mil veinte⁴³ era de 17 años, 1 mes y 2 días, y

- Constancias relativas tanto a la consulta al Registro de Servidores Públicos Sancionados de trece de septiembre de dos mil veintidós, como a la consulta al registro de abstenciones de imposición de sanción de la misma fecha, que se llevan en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ambas emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas, en las que hizo constar que, por una parte, sí existe inscripción de que [REDACTED] [REDACTED] fue previamente sancionado con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra relativo la falta de comprobación de viáticos por lo que en resolución de dieciocho de mayo de dos mil quince emitida dentro del [REDACTED] se le impuso un [REDACTED]; y por lo que hace al segundo aspecto, no existe inscripción de que haya obtenido previamente el beneficio legal relativo a la abstención de imposición de sanción.

Ambas documentales tienen carácter público, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 133, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por tratarse de documentos expedidos por

⁴³ Así lo solicitó la Dirección General de Responsabilidades y de Registro Patrimonial.

personas servidoras públicas en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

QUINTO. Calidad de servidor público. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución General, que establecen que son personas servidoras públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el presente asunto se analizará por tratarse de un servidor público adscrito a este Alto Tribunal.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED]; cargo que ocupa desde el primero de noviembre del dos mil catorce, conforme a lo establecido en el oficio **DGRH/SGADP/DRL/541/2021**, de doce de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

En tal virtud, si en el año dos mil veinte era servidor público de este Alto Tribunal, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. La conducta atribuida a [REDACTED] adscrito a la [REDACTED], es la prevista en los numerales 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con

la falta prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como con el artículo 7, fracciones I y V, del mismo ordenamiento legal.

Para determinar si [REDACTED] cometió la falta que se le imputa conforme al auto de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁴ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

⁴⁴ LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a IV. (...)

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

(...)”.

Así, son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de las funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina en su desempeño, es decir, observando lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión.

Específicamente, a partir de que se encuentra acreditada la descarga de seis documentos PDF y tres en formato Word, en el equipo de cómputo que le fue asignado como herramienta de trabajo y durante el horario de labores, los cuales no se relacionan con sus funciones, atribuciones y comisiones asignadas al servidor público imputado, el artículo 63 del Acuerdo General de Administración IV/2008, del dieciséis de mayo de dos mil ocho, del Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios

informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que los Usuarios serán responsables de la información que generen y/o manejen y que queda **prohibido** entrar a otros recursos aun cuando se encuentren disponibles y/o accesibles sin restricción.

Como se puede apreciar de las normas antes referidas, las personas servidoras públicas son responsables, en el ejercicio de su cargo, de utilizar los equipos de cómputo asignados únicamente para el desarrollo de sus labores, ejerciendo sus funciones con estricto apego a la normativa vigente, en términos del artículo 8, fracción III, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte⁴⁵.

Asimismo, es obligación de los servidores públicos abstenerse de realizar dentro de su jornada, labores ajenas a su trabajo, de conformidad con la fracción VIII, de las citadas Condiciones Generales⁴⁶.

No obstante lo anterior, [REDACTED] descargó y resguardó diversos archivos en formato Word y PDF que no se encuentran relacionadas con sus funciones y en su horario laboral, lo cual implica claramente que durante el tiempo de sus labores, realizó actividades diversas a las correspondientes a su cargo puesto que ninguna de sus funciones contenidas en la cédula de funciones, tienen

⁴⁵ Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

ARTÍCULO 8. Los trabajadores tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

III. Ejercer sus funciones con estricto apego a la normativa vigente;

⁴⁶ ARTÍCULO 8. Los trabajadores tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

VIII. Abstenerse de realizar dentro de su jornada, labores ajenas a su trabajo;

relación con las demandas laborales, peticiones de incidentes de inejecución, avisos de cobranza, laudos, recursos de apelación, promociones o desahogos de vista.

Así, la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, impone a las personas servidoras públicas el deber cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas *observando* disciplina, esto es, con estricto apego a las normas y disposiciones que rigen su actuar como servidores públicos.

Asimismo, para poder estar en condiciones de establecer, más allá de los valores que rijan a cada persona, qué es lo que se puede entender por debido cumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, así como la falta de atención de la normativa que les es aplicable, dentro del ámbito de sus empleos o cargos que desarrollen las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, se considera como referencia lo que disponen los capítulos IV, numerales 4.10., 4.18, y V, numerales 5.4., 5.12. y 5.17.⁴⁷ del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, los cuales indican que, entre los

⁴⁷Código de Ética del Poder Judicial de la Federación

Capítulo IV. Profesionalismo

4. Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación. Por tanto, el juzgador:

(...)

4.10. Lleva a cabo por sí mismo las funciones inherentes e indelegables de su cargo.

(...)

4.18. Cumple con sus deberes de manera ejemplar para que los servidores públicos a su cargo lo hagan de la misma manera en los que les correspondan.

Capítulo V. Excelencia

5. El juzgador se perfecciona cada día para desarrollar las siguientes virtudes judiciales:

(...)

5.4. Responsabilidad: Asume plenamente las consecuencias de sus actos, resultado de las decisiones que tome, procurando que sus subordinados hagan lo mismo.

(...)

5.12. Laboriosidad: Cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador.

(...)

5.17. Honestidad: Observa un comportamiento probo, recto y honrado.

(...)

principios rectores de la ética y virtudes judiciales, se tienen la “Responsabilidad”, “Honestidad” que implican que, en el quehacer de cada día, los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación deben asumir plenamente las consecuencias de sus actos, lo que deriva en que se cumpla de manera exacta y con debida observancia las obligaciones a su cargo.

Si bien dicho ordenamiento hace alusión expresa a los juzgadores, nada impide interpretar que la comprensión de dichos principios y valores también resulten extensivos a todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y en especial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no tratarse de cualidades exclusivas del actuar jurisdiccional.

Así, para considerar que una persona servidora pública cumple exactamente y con debida observancia a sus obligaciones, se le debe exigir que, en el horario laboral asignado para el desarrollo de sus actividades, no recopile, ni resguarde o descargue información que no se relacione con sus funciones haciendo uso de los bienes informáticos asignados.

Por tanto, el hecho de que [REDACTED] haya descargado y resguardado, dentro de su horario laboral, en su equipo de cómputo, nueve archivos que no corresponden a sus funciones encomendadas en este Alto Tribunal, actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sobre todo, porque si bien la autoridad investigadora reconoció que al analizar el contenido de las documentales encontradas no aparece el nombre de [REDACTED] salvo en un documento que es el denominado “AVISO DE COBRANZA URGENTE.docx”, lo cierto es que de los autos del expediente constan los datos de “creación” o su modificación, y en consecuencia resulta evidente que dichos documentos fueron “creados” o modificados en días y horas en las que el servidor público debía estar realizando funciones propias de su encargo, en el equipo bajo su resguardo.

Por otra parte, no le asiste la razón al servidor público en cuanto a que la UGIRA carecía de facultades para llevar a cabo la investigación ya que inició la investigación a partir de una denuncia anónima, en términos del artículo 32, del Acuerdo General Plenario 9/2005⁴⁸, en virtud de que desde el año dos mil diecisiete entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas por lo que el precepto citado es aplicable únicamente en los que no se oponga al nuevo sistema disciplinario; en ese sentido, el artículo 93 de la Ley General mencionada⁴⁹ permite la presentación de las denuncias de manera electrónica y lo que la *noticia infractionis* únicamente debe contener

⁴⁸ AGP 9/2005

Artículo 32. El procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar mediante queja presentada ante este Alto Tribunal por algún gobernado, por denuncia realizada por cualquier órgano del Estado y de oficio cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte.

Las quejas anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales que acrediten una conducta infractora y la probable responsabilidad de algún servidor público en su comisión, en caso contrario, se integrará cuaderno auxiliar.

⁴⁹ LGRA

Artículo 93. La denuncia **deberá contener los datos o indicios** que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y **podrán ser presentadas de manera electrónica** a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

son datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa, lo que sí aconteció.

Ahora bien, el servidor público señala que el hecho de que obren en su equipo de cómputo diversos archivos, no significa que éstos sean de su autoría y mucho menos que se le intente vincular con la realización de actividades de litigio o postulación o actividades ajenas a su función, sin embargo, él mismo reconoce que las documentales se encontraban en su equipo asignado por esta Suprema Corte y que éstas se descargaron y resguardaron en su horario laboral y cuyas horas corresponden a la del último acceso y última modificación, por lo que al realizar estas actividades incumplió con sus funciones asignadas, ya que no acreditó que las documentales materia de la investigación estuvieran relacionadas con las actividades o funciones inherentes a su cargo.

Finalmente, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló que las documentales materia de este procedimiento estaban bajo su resguardo con fines académicos, de consulta, informáticos, de actualización jurídica, capacitación y cuestiones de aprendizaje; sin embargo, dichas documentales son escritos de demandas laborales, de divorcio, recursos de apelación, promociones de cumplimiento, desahogos de vistas, entre otros relacionados con funciones jurisdiccionales, sin que de sus probanzas se advierta que existe vinculación de las mismas con algún curso, capacitación o actualización jurídica.

Ahora bien, el servidor público presentó como pruebas documentales las libretas de folios 1, 2 y 3, libretas de folios [REDACTED] 1, 2, 3 y 4, informes

estadístico y de actividades, reportes emitidos por el área de Informática Jurídica, [REDACTED]; sin embargo, dichas documentales no desvirtúan de ninguna manera los hechos materia de la falta imputada, ya que no se le imputa el incumplimiento a alguna de sus funciones si no el realizar actividades durante su jornada de trabajo que no corresponden a las mismas, lo cual es independiente del cumplimiento con sus obligaciones como servidor público.

En consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad derivada de la conducta imputada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en la época de los hechos⁵⁰ en relación con los artículos 49, fracción I y 7, fracciones I y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO. Individualización de la sanción. Toda vez que se demostraron las infracciones administrativas atribuidas al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor fue calificada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa como no grave y confirmada por la autoridad substanciadora en el

⁵⁰ El actual artículo 110, fracción XVI, LOPJF también remite a la LGRA.

proveído inicial, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VIII y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio **DGRH/SGADP/DRL/541/2021**, se advierte que al dos de enero de dos mil veinte⁵¹, [REDACTED] ocupaba el puesto de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y contaba con una antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de 17 años, 1 mes y 2 días.

Asimismo, informó que dicho servidor público continúa laborando en este Alto Tribunal.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. El incumplimiento de la obligación señalada tuvo su origen en una conducta fuera del marco legal por parte de [REDACTED] [REDACTED] al descargar y resguardar archivos que no se relacionan con las actividades asignadas a su cargo, en días y horas hábiles, en el año dos mil veinte.

Por otra parte, no se aprecia que dicha conducta haya redundado en un daño económico para esta Suprema Corte.

d) Antecedentes y reincidencia. De las constancias de trece de septiembre de dos mil veintidós, emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia

⁵¹ Así lo solicitó la Dirección General de Responsabilidades y de Registro Patrimonial.

de la Nación, se advierte que existe la inscripción de que [REDACTED] [REDACTED] fue sancionado en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], con [REDACTED] [REDACTED], mediante resolución emitida por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia en la resolución el dieciocho de mayo de dos mil quince, al considerarlo responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el punto DÉCIMO SEXTO del Acuerdo General de Administración XII/2003, por incumplir con la obligación de comprobar viáticos otorgados para el desempeño de una comisión.

Asimismo, de dichas constancias se advierte que el servidor público no ha obtenido el beneficio legal de la abstención en la imposición de sanción.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de asegurar que las personas servidoras públicas cumplan con las obligaciones que corresponden a su encargo y corregir las prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, y [REDACTED] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en [REDACTED] [REDACTED], que se ejecutará en términos de lo establecido en los artículos 77, 208, fracción XI y 222, todos de la Ley

General de Responsabilidades Administrativas⁵², así como el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005⁵³.

Asimismo, una vez que cause ejecutoria la presente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción VI, del Acuerdo General de Administración VI/2019, deberá remitirse copia certificada de la misma a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con los artículos 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 7, fracciones I y V de la Ley General mencionada.

⁵² LGRA

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. (...).

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas **no** graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

XI. La resolución, deberá **notificarse personalmente** al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su **ejecución**, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

(...)

Artículo 222. La **ejecución** de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

⁵³ AGP 9/2005

[REDACTED]
[REDACTED];
(...)

SEGUNDO. Se impone al servidor público [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], en términos del artículo [REDACTED] vigente en la época de los hechos, acorde con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución, la cual se ejecutará conforme a lo establecido en su parte final.

Notifíquese personalmente a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Una vez que cause estado la presente resolución, por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, **notifíquese por oficio** a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por **oficio físico o enviado por correo electrónico** institucional a la [REDACTED] quien al momento de los hechos

fungía como superior jerárquico de [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ

MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Elaboró	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área
Elaboró	Carla Sofía Valdés Díaz	Jefa de Departamento

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **7/2021**.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 7/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 218012

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002fbfe	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/05/2023T17:46:11Z / 10/05/2023T11:46:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ad b0 18 72 02 2a 26 01 c6 06 da f7 63 20 d0 7b 7f 30 7f 27 7b a0 8c c8 bf e3 26 87 5f bb a2 72 e2 66 a9 33 3c ab f8 f5 b3 6d 97 0e fd 0d 5d 8a 72 20 3e a0 69 95 7f 1c 9e ea 92 dc 29 86 de 68 38 3c b0 20 c8 69 cd 3f 68 3d e6 95 4e d2 01 a7 21 31 9e 15 cd 8a a7 e1 90 eb f7 bb 10 6a 96 9e 21 f8 d4 fd a0 35 c6 76 fd 3a cb 3a 17 92 ae d4 84 fa ef b7 d3 14 98 2b dd 00 54 6b e8 1a f2 a8 10 ef 37 69 2f 92 d8 dd da 7c bf a6 81 b4 0f 7f 76 e4 cc 68 53 59 ff e5 8f 9e d2 80 ee af eb ce 0c 46 7d a1 52 66 e0 17 fb 55 9d fe db aa 86 f1 08 e0 11 ee 45 43 0c c2 aa a1 38 40 74 61 33 b1 a4 54 f8 6f 6d 9d 53 a0 c9 ef 41 78 20 a5 c7 72 1a 27 6f 0a ec 58 83 c6 5a 9d c4 bf 1f 5c b4 2e d7 76 0f 81 a9 61 80 ac 17 22 80 ab d9 79 37 47 e4 21 0d 87 3a 2d 21 e8 7b 14 96 6d 40 72 69 ad			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/05/2023T17:47:31Z / 10/05/2023T11:47:31-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002fbfe				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/05/2023T17:46:11Z / 10/05/2023T11:46:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5773000			
	Datos estampillados	90131ACFA7F2E1D8C0C3E31E3A9B92166558B7057EB118D1808009060A79F240			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/05/2023T18:54:36Z / 10/05/2023T12:54:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ab 09 70 64 a1 50 54 f4 8e 4c 19 ab 33 ed 56 2e 88 49 db 61 e5 00 42 c6 a5 5b 23 cf 1c ff 52 f3 f3 3f 56 c9 9d b1 34 c1 b6 ea 19 24 b8 86 6e d0 44 80 70 d9 d6 44 e2 22 85 db 33 70 65 b2 cb 87 0f 40 1e 49 f0 da e1 d2 86 0c 38 49 0e 2b e9 3d 31 b1 c6 8e b1 59 bd 4f 9f 59 56 6b bd 41 95 09 cb 2c 7a 1a 84 60 9a 4a f2 3a 2b 2c b7 28 e9 1d 12 ff aa d8 b9 e8 68 cc c9 61 09 ef f1 57 9b a2 a4 17 16 38 67 f8 f3 e6 b6 48 93 f1 92 32 1f f9 67 57 ce 4a 73 50 35 6e 89 8f e2 76 1c 5d e8 3b 38 e0 ee b2 3e 24 67 19 72 4b e3 1d 70 f8 ef 92 b3 97 78 74 ee 13 c2 28 7a ca 79 d7 5b 12 e8 02 5e 96 13 9e 1b 45 50 da 39 84 30 92 c9 6d bd 85 6a e4 06 b4 aa 9b 64 ca 6e 35 8b 60 be 5e 3c dc 1d 0a 39 69 11 56 dd 9b 72 6a f5 2e 5d b4 95 96 15 ab d8 c8 e1 12 9a 26 be 2d f2 1b e7 15 a7 36 83			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/05/2023T18:54:37Z / 10/05/2023T12:54:37-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/05/2023T18:54:36Z / 10/05/2023T12:54:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5773452			
	Datos estampillados	1550EED8E78EE966F382474B1DFAE4224A92A584703DAE002BC5ABAB33E64317			